



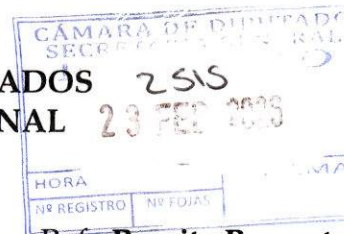
La Paz, 20 de febrero de 2026
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0126/2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente.-



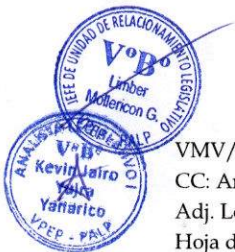
Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

PL-246/25

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado-Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Edmand Lara Montaña, remito la Nota con Cite: MINPR/DGAJ/UA-0036-CAR/26, recepcionada el 20 de febrero de 2026, enviada al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Rodrigo Paz Pereira, concerniente al Proyecto de Ley que "TIENE POR OBJETO ESTABLECER UN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA EL APOYO AL EMPRENDIMIENTO EMPRESARIAL, PRODUCTIVO Y PROFESIONAL, DENOMINADO SISTEMA INTEGRADO ESPECIAL DE TRANSICIÓN PARA EMPRENDEDORES AL RÉGIMEN GENERAL - SIETE-RG" para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.



VMV/FCGE/LMG/KJYY

CC: Archivo

Adj. Lo indicado

Hoja de Ruta 2026-00732

Vanessa Meruvia Vega
SECRETARIA GENERAL a.i.
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional





MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA
20 FEB 2026
No. 00732, Fojas 71, ANEXO.....
Horas: 13:18
Recepcionado por: M. ALLEN

La Paz, 20 FEB 2026
MINPR/DGAJ/UA-0036-CAR/26

Señor
Edmand Lara Montaña
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.

De mi consideración:

En aplicación del numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que "Tiene por objeto establecer un régimen tributario especial para el apoyo al emprendimiento empresarial, productivo y profesional, denominado Sistema Integrado Especial de Transición para Emprendedores al Régimen General – SIETE-RG"; por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 158 del Texto Constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Rodrigo Paz Pereira
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

E-MINPR/2026-01983

Adj. Lo citado
c.c. Arch.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTEPROYECTO DE LEY QUE INSTITUYE EL SIETE-RG, MODIFICA EL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA, DISPONE LA CONDONACIÓN DE LA MORA ANTERIOR AL 2017, ESTABLECE UN PERIODO DE REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS TRIBUTARIOS Y MODIFICA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

I. ANTECEDENTES

El Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus facultades constitucionales para dirigir la economía y promover el desarrollo integral conforme lo establece el Artículo 311 de la Constitución Política del Estado, se encuentra en una etapa de profundización de la reactivación económica. Este proceso demanda mecanismos que fomenten la creación de nuevas unidades productivas y la formalización de emprendedores, profesionales y trabajadores independientes, garantizando el derecho a dedicarse a su actividad económica en condiciones de equidad, de conformidad al Parágrafo I del Artículo 47 del Texto Constitucional.

La Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, modificó el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, ampliando progresivamente hasta diez (10) años el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria y estableciendo, además, la imprescriptibilidad de la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada; posteriormente, la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, modificó el régimen de prescripción y redujo el plazo a ocho (8) años, instituyó un periodo transitorio de regularización; sin embargo, el tratamiento previsto en los Artículos 59 y 60 del Código Tributario Boliviano mantiene plazos excesivos e indefinidos para la persecución de deudas tributarias, lo que genera una cartera en mora incobrable, vulnerando la seguridad jurídica del contribuyente; en consecuencia, existe la necesidad de ajustar el término de prescripción estableciendo límites razonables.

Por otra parte, el contexto económico en el que se encuentra el país resultado de la crisis económica que se agravó durante la gestión 2025, se caracteriza por la falta de liquidez y limitaciones de la capacidad de pago de los contribuyentes, aspecto que ha derivado también en un incremento sostenido de la mora tributaria y en la acumulación de deudas agravadas por intereses y multas; si bien mediante las Leyes N° 1105, de 28 de septiembre de 2018, N° 1154, de 27 de febrero de 2019 y N° 1172, de 2 de mayo de 2019, se implementaron regímenes transitorios de regularización durante las gestiones 2018 y 2019, éstos no lograron revertir de manera estructural la elevada mora en las administraciones tributarias del nivel central, resultando necesario establecer una condonación extraordinaria para deudas anteriores al 2017 y un programa de regularización para periodos posteriores de deudas y contravenciones tributarias, a fin de optimizar la



recuperación de ingresos fiscales y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

A fin de transparentar las operaciones de venta de bienes y/o servicios, y que el sujeto pasivo conozca con exactitud su contribución al Estado, se propone redefinir el "precio neto de venta" de manera que se entienda por éste al valor real del bien o servicio antes de impuestos.

Por lo expuesto, resulta necesario adecuar la normativa tributaria vigente para armonizarla con los preceptos de capacidad económica, igualdad y certeza, asegurando que el régimen tributario sea un facilitador del emprendimiento y no un obstáculo para el desarrollo nacional.

II. PROPUESTA DE LEY

Considerando la potestad tributaria del nivel central del Estado para legislar, reglamentar y ejecutar impuestos de su dominio tributario, se plantea la siguiente propuesta de norma:

Establecer un régimen tributario especial para el apoyo al emprendimiento empresarial, productivo y profesional, denominado Sistema Integrado Especial de Transición para Emprendedores y actividades productivas en transición al Régimen General – SIETE-RG, que integra el pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA, Impuesto a las Transacciones – IT, Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE y por el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – RC-IVA, según corresponda, en un Monotributo aplicable a emprendedores y actividades económicas en transición. Los contribuyentes que de forma voluntaria se inscriban al mismo, deberán pagar bimestralmente el Monotributo en el equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ventas brutas.

La presente medida tiene un carácter de transición y de apoyo a los agentes económicos que se han visto afectados por la crisis económica. Los contribuyentes que tengan ventas brutas anuales mayores a Bs400.000.- (CUATROCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) o que alternativamente cumplan con el período transitorio de tres (3) años computables a partir de su inscripción, pasarán automáticamente al Régimen General de Tributación y en ningún caso migrarán a alguno de los Regímenes Especiales.

Adicionalmente, se proponen las siguientes disposiciones:

a) Modificaciones al régimen de prescripción (Código Tributario Boliviano)

Se plantea modificar los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, precisando que las facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar,



fiscalizar, determinar el tributo, imponer sanciones administrativas y de ejecución tributaria determinada prescribirán en cuatro (4) años y en cuanto a la acción de la Administración Tributaria para ejecutar las sanciones impuestas, prescribirá en dos (2) años. Asimismo, se establece la forma de cómputo de la prescripción y se elimina la imprescriptibilidad de la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada.

b) Condonación de la mora tributaria anterior a la gestión 2017

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 6 y Artículo 58 del Código Tributario Boliviano, y considerando que la deuda tributaria generada hasta el 2017 se encontraría prescrita de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 59 del mismo cuerpo legal, se plantea que con carácter extraordinario y por única vez se condone el tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses, así como las multas por delitos y contravenciones tributarias y aduaneras generadas hasta el 31 de diciembre de 2017, adeudados al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y Aduana Nacional – AN. Dicho beneficio no alcanzará a los contribuyentes cuyo tributo omitido acumulado al 31 de diciembre de 2017, sea igual o mayor a Bs10.000.000.- (DIEZ MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

c) Periodo de regulación de adeudos tributarios

Se plantea que dentro de los ciento veinte (120) días calendario de vigencia de la Ley, los sujetos pasivos con deudas tributarias ante el SIN y AN desde el 1 de enero de 2018 hasta la publicación de la Ley, que paguen al contado el total del tributo omitido actualizado o se acojan a facilidades de pago en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, en cualquier estado del proceso, se beneficiarán con la condonación de los intereses y multas. Esta medida también alcanzará a los contribuyentes que tengan deudas tributarias cuyo tributo omitido acumulado al 31 de diciembre de 2017 sea igual o mayor a Bs10.000.000.- (DIEZ MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

En el caso de que el contribuyente tenga pagado el tributo omitido actualizado y adeude únicamente multas por delitos o contravenciones tributarias o aduaneras, éstas quedarán condonadas. Asimismo, las multas por contrabando contravencional impuestas con anterioridad a la publicación de la Ley, quedarán condonadas.

De igual forma, se condonarán las multas por contravenciones previstas en el Artículo 162 del Código Tributario Boliviano y en el Artículo 186 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, no vinculadas a procesos de determinación, cometidas con anterioridad a la publicación de la Ley.

d) Modificación del Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente)



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

Para transparentar las operaciones de compra de bienes y/o servicios, y que el sujeto pasivo conozca con exactitud su contribución al Estado, se propone modificar el Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), a fin de precisar que el IVA no forma parte del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada, mismo que deberá mostrarse por separado en la factura de venta.

A este efecto, se aclara que constituye la base imponible del IVA, el precio neto de venta de bienes muebles, de los contratos de obras, prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente. Se entiende por precio neto de venta el valor real del producto, bien o servicio antes de impuestos.

III. CONSIDERACIONES FINALES

El Anteproyecto de Ley tiene por objeto instituir el SIETE-RG; adicionalmente, se modifica el régimen de prescripción previsto en el Código Tributario Boliviano, se plantea la condonación de la deuda tributaria, incluidas sanciones, generadas al 31 de diciembre de 2017, se establece un periodo de regularización de adeudos tributarios con el nivel central del Estado y se modifica la base imponible del IVA a fin de que este impuesto se muestre por separado en la factura de compra.

Dichas medidas están orientadas a otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, promover políticas orientadas a liberar y dinamizar la actividad productiva, que ha sido afectada por la crisis económica que atravesó el país, así como transparentar el sistema fiscal.



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

9
CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECCIÓN GENERAL

RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

DECRETA:

PL-246/25

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen tributario especial para el apoyo al emprendimiento empresarial, productivo y profesional, denominado Sistema Integrado Especial de Transición para Emprendedores al Régimen General – SIETE-RG.

ARTÍCULO 2.- (SISTEMA INTEGRADO ESPECIAL DE TRANSICIÓN PARA EMPRENDEDORES AL RÉGIMEN GENERAL). El SIETE-RG integra el Impuesto al Valor Agregado – IVA, el Impuesto a las Transacciones – IT y el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE y/o el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – RC-IVA, según corresponda, en un Monotributo aplicable a emprendedores en transición al Régimen General de Tributación.

ARTÍCULO 3.- (CONDICIONES DEL SISTEMA). I. Podrán acogerse voluntariamente al SIETE-RG los emprendedores que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser una empresa unipersonal inscrita en el Registro de Comercio o persona natural que ejerza una profesión u oficio en forma libre o independiente;
- b) Desarrollar actividades empresariales o de servicios profesionales u oficios independientes con ingresos anuales de hasta Bs400.000.- (CUATROCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS);
- c) Contar con hasta dos (2) establecimientos, sucursales o agencias como máximo.

II. Podrán migrar o inscribirse al SIETE-RG, por una sola vez:

- a) Las empresas unipersonales, profesionales independientes o quienes ejerzan oficios cuyas ventas brutas anuales hayan sido iguales o menores a Bs400.000.- (CUATROCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) en los últimos dos (2) años;
- b) Los contribuyentes de Regímenes Especiales, de manera libre y voluntaria, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas precedentemente.

La Administración Tributaria no podrá migrar de oficio a contribuyentes de Regímenes Especiales al SIETE-RG.



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 4.- (PAGO DEL MONOTRIBUTO). Los contribuyentes del SIETE-RG declararán y pagarán bimestralmente un Monotributo del cinco por ciento (5%) de sus ventas brutas, que integra el IVA, el IT y el IUE y/o el RC-IVA, según corresponda.

ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURAS). I. Los contribuyentes del SIETE-RG emitirán facturas electrónicas autorizadas por la Administración Tributaria.

II. El cinco por ciento (5%) del precio de venta consignado en la factura podrá ser computado por el comprador como crédito fiscal del IVA o como pago a cuenta del RC-IVA.

ARTÍCULO 6.- (ACUMULACIÓN DE CRÉDITO FISCAL). El crédito fiscal del IVA contenido en las facturas de compras vinculadas a su actividad será acumulado para ser utilizado cuando el emprendedor pase al Régimen General de Tributación, para computarlo contra el débito fiscal en operaciones gravadas en el mercado interno o su devolución conforme al Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) en caso de exportaciones. Para el caso de exportadores, la devolución del IVA se sujetará a las normas específicas sobre devolución de impuestos.

ARTÍCULO 7.- (MIGRACIÓN AUTOMÁTICA AL RÉGIMEN GENERAL). Los contribuyentes del SIETE-RG que tengan ventas brutas anuales mayores a Bs400.000.- (CUATROCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) o que alternativamente cumplan con el período transitorio de tres (3) años computables a partir de su inscripción, pasarán automáticamente del SIETE-RG al Régimen General de Tributación y en ningún caso migrarán a alguno de los Regímenes Especiales.

ARTÍCULO 8.- (SUJETOS NO COMPRENDIDOS EN EL SIETE-RG). No se encuentran comprendidos en el SIETE-RG quienes realicen actividades extractivas o comerciales de recursos naturales no renovables, comisionistas o consignatarios; vendan o produzcan bienes sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos – ICE; los que exploten de cualquier forma derechos o quienes alquilen bienes muebles y/o inmuebles; y aquellos que se establezcan en Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- I. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, con el siguiente texto:



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

“ARTÍCULO 59° (PRESCRIPCIÓN). I. Las facultades de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejecutar la deuda tributaria determinada.

II. La facultad de la Administración Tributaria para ejecutar las sanciones impuestas prescribe en dos (2) años.

III. El término de prescripción se ampliará a seis (6) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.”

II. Se modifica el Artículo 60 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 60° (CÓMPUTO). I. El término de la prescripción para los numerales 1, 2 y 3 del Parágrafo I del Artículo 59 de la presente Ley, comenzará a computarse desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la fecha de vencimiento del plazo de pago de la obligación tributaria respectiva o aquel en que se configuró la contravención en el caso de las sanciones.

II. El término de prescripción para ejercer las facultades de ejecución previstas en el numeral 4 del Parágrafo I y el Parágrafo II del Artículo 59 de la presente Ley, comenzará a computarse a partir del día en que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Con carácter extraordinario y por única vez se condona el tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses, así como las multas por delitos y contravenciones tributarias y aduaneras generadas hasta el 31 de diciembre de 2017, adeudadas al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y Aduana Nacional – AN. Esta condonación también alcanza a los tributos y multas establecidas en resoluciones administrativas o judiciales ejecutoriadas, inclusive aquellas que se encuentran en ejecución tributaria o cobranza coactiva hasta antes del remate o disposición de bienes.

II. La condonación establecida en esta Disposición no alcanza a los contribuyentes cuyo tributo omitido acumulado al 31 de diciembre de 2017 sea igual o mayor a Bs10.000.000.- (DIEZ MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).



DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- I. Los sujetos pasivos con deudas tributarias a favor del SIN y de la AN, dentro de los ciento veinte (120) días calendario de vigencia de esta Ley, podrán regularizar sus deudas tributarias, correspondientes a los periodos fiscales desde enero del 2018 hasta antes de la fecha de publicación de la presente Ley, con el pago al contado o mediante facilidades de pago en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales del total del tributo omitido actualizado, quedando condonados los intereses y multas por delitos de defraudación tributaria o aduanera, contravención de omisión de pago e incumplimiento de deberes formales, derivados del tributo regularizado.

Podrán acogerse a la regularización tributaria los siguientes sujetos pasivos que:

- a) Se encuentren con procesos de determinación de oficio, respecto a los importes consignados en la Vista de Cargo, Resolución Determinativa o Título de Ejecución Tributaria;
- b) Tengan declaraciones juradas pendientes de pago, respecto a los importes consignados en las mismas;
- c) No presentaron sus declaraciones juradas, debiendo presentar la declaración jurada con los importes que declaren y determinen;
- d) presentaron declaraciones juradas incorrectas, debiendo presentar la declaración jurada rectificatoria con los importes que declaren y determinen a favor del fisco;
- e) Tengan facilidades de pago en curso o incumplidas, respecto a sus saldos pendientes de pago;
- f) Tengan procesos de fiscalización, verificación o control tributario, que no hayan sido notificados con la Vista de Cargo, respecto a los importes que determinen y declaren o rectifiquen a favor del fisco;
- g) Tengan deudas tributarias cuyo tributo omitido acumulado al 31 de diciembre de 2017 sea igual o mayor a Bs10.000.000.- (DIEZ MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

II. Los sujetos pasivos señalados en los incisos b), c) y d) del Parágrafo precedente, que se acojan a la presente Ley, podrán ser objeto de fiscalización, verificación o control tributario por la Administración Tributaria. Cuando se establezcan diferencias por impuestos y periodos fiscales regularizados, éstas serán pagadas de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

La Administración Tributaria continuará con los procesos de fiscalización o verificación en el supuesto previsto en el inciso f) del Parágrafo precedente, por las diferencias no regularizadas.

III. Los sujetos pasivos que se encuentren en etapa de impugnación judicial o administrativa, podrán regularizar la deuda tributaria establecida en el acto impugnado o en la última resolución judicial o administrativa emitida dentro del



proceso o procedimiento de impugnación. En este caso la autoridad competente, previa acreditación del pago del tributo omitido actualizado o facilidad de pago aprobada, dará por concluido el proceso judicial o procedimiento administrativo.

Si el pago fuera parcial por impuesto o periodo fiscal, respecto al importe confirmado, la impugnación continuará sobre la diferencia no regularizada.

IV. Los sujetos pasivos que se encuentren en ejecución tributaria o cobranza coactiva podrán acogerse a la regularización prevista en esta Ley, hasta antes de la adjudicación de bienes.

V. Los sujetos pasivos que, a la fecha de la publicación de la presente Ley, tengan pagado el tributo omitido actualizado y adeuden únicamente multas por delitos o contravenciones tributarias o aduaneras, establecidas o no en procesos sancionatorios, quedan condonados de éstas.

Las multas por contrabando contravencional impuestas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, quedan condonadas.

VI. Se condonan las multas por contravenciones previstas en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y en el Artículo 186 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, no vinculadas a procesos de determinación, cometidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

VII. El incumplimiento de las facilidades de pago por deudas tributarias, dará lugar a la pérdida de los beneficios establecidos en la presente Ley, en cuyo caso el saldo del tributo omitido pendiente de pago, será calculado y pagado conforme al Artículo 47 de la Ley N° 2492, más las multas de Ley que correspondan, de acuerdo a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. - Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5.- Constituye la base imponible el precio neto de venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio neto de venta el valor real del producto, bien o servicio antes de impuestos. No forman parte del precio neto, los siguientes conceptos:



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza;
- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

1. Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y
2. Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.

En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio neto de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

El impuesto de este Título no forma parte del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se mostrará por separado en la factura de venta.”

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El SIETE-RG entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La Disposición Adicional Cuarta de la presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del siguiente mes de la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...